



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02903-2014-PA/TC  
CUSCO  
NATALIA SALINAS CASTRO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Natalia Salinas Castro contra la resolución de fojas 77, de fecha 3 de junio de 2014, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró improcedente la demanda de amparo.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02903-2014-PA/TC  
CUSCO  
NATALIA SALINAS CASTRO

constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos la actora refiere que como consecuencia de un procedimiento de ejecución coactiva iniciado por la Municipalidad Distrital de Wanchaq contra el bar de su propiedad denominado “Las Kukardas”, inició un proceso de revisión judicial ante la Sala Civil de turno del Cusco. Sin embargo, su demanda fue tramitada por la Sala Constitucional y Social, y al cuestionar su competencia mediante una solicitud de nulidad, ésta fue desestimada, y al apelar de dicha decisión, la Corte Suprema de Justicia desestimó su pedido. Por ello, considera que ha sido desviada del procedimiento previamente establecido.
5. Este Tribunal advierte que la decisión de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (fojas 15) de fecha 30 de mayo de 2013 (AUTO REV. JUD. N° 6147-2012 CUSCO) se sustenta en el numeral 28 del artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 25869 que establece las funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en materia de crear o suprimir distritos judiciales, Salas de las Cortes Superiores y Juzgados, para una rápida y mejor impartición de justicia, así como la de crear Salas Superiores descentralizadas en ciudades diferentes de las sedes de los distritos judiciales, según sus necesidades.
6. En ese sentido, este Tribunal estima que el sustento de la pretensión no está referido al contenido constitucionalmente protegido por un derecho fundamental, pues la interpretación, comprensión y aplicación de los dispositivos legales vigentes, son asuntos que en principio corresponde dilucidar a la judicatura ordinaria, y que constituyen tarea ajena al juez constitucional y a la tutela de los derechos fundamentales, toda vez que los procesos constitucionales no pueden interponerse para examinar los hechos o la valoración de medios probatorios y que ya han sido previamente evaluados por las instancias judiciales competentes para tal materia.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente N° 00987-2014-PA/TC, y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02903-2014-PA/TC  
CUSCO  
NATALIA SALINAS CASTRO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Eloy Espinosa Saldaña*

Lo que certifico:

*Janet Otárola*  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL